

La información suprimida es de carácter confidencial, conforme a lo dispuesto en los Arts. 6 literal a), 24 literal c), 30 y 32 de la Ley del Acceso a la Información Pública, (LAIP).

No. FOSALUD 2019-0013

FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD, OFICINA DE INFORMACION Y RESPUESTA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, San Salvador a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil diecinueve.

I.- Que el Fondo Solidario para la Salud, FOSALUD, con el fin de hacer efectivo el derecho al Acceso a la Información Pública considerado como un derecho humano, ha puesto a disposición del usuario o de la población en general la Oficina de Información y Respuesta /Unidad de Acceso a la Información Pública, la cual es activada mediante el acto material de presentar la solicitud de información pública (en persona, mediante apoderado o en forma electrónica) y cuyo acceso se encuentra garantizada por la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento según se infiere de los artículos 1 y 2 de la citada ley.

II.- Que el día seis de febrero del año en curso, se recibió solicitud de acceso de información, a nombre [REDACTED] quien actúa en su carácter personal y requiere:

- a. **Copia Certificada del Informe del Faltante de medicamentos del día 30 de mayo de 2016 de la UCSF "San Miguelito"**
- b. **Copia Certificada del documento donde se acordó plan de pago por Faltante de medicamentos de la UCSF "San Miguelito" referido a mi persona**
- c. **Copia Certificada del acta en la cual compareció [REDACTED] en representación de mi persona, productos de una citación via whatsapp me hizo la [REDACTED] a finales del 2018. referido a mí persona.**

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

III.-Que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 69 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública se hicieron las notificaciones y gestiones necesarias ante la Jefatura de la Unidad administrativa de la institución a fin que facilitara el acceso a la misma.

IV.- De acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública, en su artículo 6 letra c define que es **información pública** siendo; aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información

podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título; en ese sentido la información solicitada forma parte de la información que se genera en la unidad administrativa correspondiente y se enmarca dentro de la información pública por lo que su entrega o divulgación no constituye información de terceros.

V.- El día seis de febrero se procedió a localizar la información del requerimiento a), enviando gestión al Jefe de la Unidad de Gestión de Medicamentos y Tecnologías médicas, de igual manera se envió Gestión a la jefatura de la Unidad de Relaciones Laborales a fin de ubicar lo correspondiente a los requerimientos b) y c), obteniendo lo siguiente:

VI.- En fecha siete de febrero de dos mil diecinueve mediante memorándum URL-UJ/008-2019, el Lic. Alexander Escolán, jefe de la Unidad de Relaciones Laborales, en respuesta al requerimiento de información b), remitió "**Copia de la declaración jurada de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis en la que consta la obligación de pago del trabajo**" "Así mismo, respecto al requerimiento c) manifiesta que aun cuando sí hubo reunión con el Lic. Barrillas, no se levantó acta de la misma.- Por otra parte el Dr. Oswaldo Izaguirre, en su calidad de Jefe de la Unidad de Gestión de Medicamentos y Tecnologías médicas, respecto al requerimiento a), mediante memorándum UGEMT No. 2019-033 manifiesta "....se ha constatado que dicho registro con la fecha **específica señalada**, no consta en los archivos de la UGEMT"

VII.- La Ley de Acceso a la Información Pública, en su **artículo 62** establece "Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder..." Por otra parte el **art. 73 de la misma ley** establece que el Oficial de Información luego de tomar las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y no encontrarla expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información. **Retomando criterio dado en la Resolución Definitiva IAIP 39-A-2013, del 28 de octubre de 2013**, en la cual el Instituto de Acceso a la Información Pública ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

En consecuencia y de conformidad a lo regulado en el Art. 18 de la Constitución de la República; y los Arts. 6, 24, 61, 62, 65, 66, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, resuelve:

1. **Entréguese**, como fue solicitado por el ciudadano, la información referida al requerimiento b) "Copia Certificada del documento donde se acordó plan de pago por Faltante de medicamentos de la UCSF "San Miguelito" referido a mi persona" como consecuencia de concederse el acceso a la información.
2. **Declárese la inexistencia de los requerimientos "a"** en vista de haberse hecho la búsqueda del mismo y no encontrarse en los registros un archivo de tal fecha y "c" en vista que nunca se haya generado el documento respectivo.
3. En caso de no estar de acuerdo a la información solicitada y remitida bajo la presente resolución, la solicitante puede interponer el recurso respectivo del mismo ante el mismo oficial que resolvió sobre su solicitud o ante el Instituto de Acceso a la Información Pública;
4. **NOTIFIQUESE** la presente Resolución vía telefónica como fue señalado por el solicitante y **cifese** al interesado para que se presente a retirar la información solicitada.



Marta Carolina Arévalo de Ramírez
Lic. Marta Carolina Arévalo de Ramírez
Oficial de Información
FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD